

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00281-00.**  
**DEMANDANTE: ASTRID AMPARO GÓMEZ ALONSO.**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO RAMÍREZ M.**

En vista de la constancia secretarial que antecede, téngase por incorporado al plenario el documento de registro civil allegado por la apoderada de la parte demandante el 03 de mayo del año en curso.

Asimismo, teniendo en cuenta que en el documento 25 del expediente electrónico obra la notificación personal del demandado SERGIO ARTURO RAMÍREZ MOLINA, considerando lo dispuesto en el informe secretarial, para los fines legales del caso, téngase por no contestada la demanda por parte del susodicho.

Revisado el asunto de la referencia, se observa que, en el documento 30 del expediente electrónico obra la notificación personal del Dr. ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO en calidad de Curador Ad Litem del niño BRAYAN ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ, y en los documentos 40 y 41 obra la contestación de la demanda presentada por el susodicho, por lo tanto, se ordena por Secretaría realizar control de términos.

De otra parte, se advierte que las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, no cumplen con los supuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”* Así las cosas, para que la notificación mediante mensaje de datos surta efectos se requiere acuse de recibo o demostrar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de manera que la interesada deberá aportar dichas constancias.

En ese orden, teniendo en cuenta que es un deber de las partes y sus apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (Art. 78 num. 6° del C.G.P.), se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados CARLOS WILMER RAMÍREZ MORA y CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ FORERO.

Además, se requiere a la parte demandante para que atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las constancias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los señores CARLOS WILMER RAMÍREZ MORA y CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ FORERO.

Finalmente, se designa a la Dra. FULVIA AYDEE CAÑÓN AMAYA, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien debe notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de abril de 2022 (fl. 38), así como del presente auto y corrérsele traslado de dichas actuaciones y sus anexos por el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez